

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jorge Luis Duque Echeverri y otros
Demandado	Inversiones y Construcciones MAS S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00191-00
Decisión	<b>Inadmite demanda.</b>

Examinada la demanda, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procede a **inadmitirla** para que los demandantes gestionen su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo:

1. Ha de presentarse un poder suficiente para promover este proceso, puesto que el allegado (págs. 167-170) está dirigido en su encabezado al juez civil de rango municipal (CGP, arts. 84-1 y 90-2/5).
2. Cumple aclarar si el señor Jorge Luis Duque Restrepo también ocurre como parte demandante, pues se adjunta su poder (págs. 21-25), y aparece incluido en el hecho primero y el juramento estimatorio (ib., arts. 82-2 y 90-1). En evento de respuesta afirmativa, se precisará su número de identificación.
3. Ha de anexarse, pues se anuncia, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (ib., arts. 84-2, 85 y 90-2).
4. Han de aclararse y precisarse las pretensiones, indicando qué suma o valor pretende cada demandante individualmente (ib., arts. 82-4 y 90-1). A tal efecto, cada concepto indemnizatorio debe ser desmenuzado de modo que resulten tres o cuatro (cfr. req.<sup>to</sup> 2.º) precisas sumas líquidas, una por cada accionante, siempre y cuando ello fuere posible.
5. Lo mismo ha de hacerse con el juramento estimatorio (arts. 82-7, 90-6 y 206).
6. Ha de sustentarse la pretensión 1.3 y 2.ª con nuevos hechos, pues por ahora están ayunas de fundamento fáctico: frente al peritaje elaborado por el señor Carlos Alberto Arbeláez Gómez, cumple precisar quién, cuándo, cómo y por qué asumió dicho gasto; y en lo tocante al daño moral y a la vida de relación, cumple señalar en qué consistió la congoja y/o limitación vital de cada actor, según corresponda (ib., arts. 82-5 y 90-1).
7. Similarmente ha de procederse con la pretensión 1.4, precisando las causas exactas de la depreciación, y aclarando quién elaboró el estudio de mercado que sirve de sustento, cuáles sus credenciales y dónde puede ser ubicado.

Además, si los accionantes quieren hacerlo valer al interior de este proceso, deberán pedirlo como prueba y adjuntar íntegramente el documento que lo contiene, según las reglas probatorias generales (ib., arts. 82-6, 84-3 y 90-1/2).

8. Han de numerarse las subsecciones del hecho séptimo, así como corregirse la ubicación del juramento estimatorio, el cual quedó inserto entre el *petitum* segundo y tercero (ib., arts. 82-4/5 y 90-1).
9. Cumple allegar, pues se pide como prueba documental, la respuesta emitida por la Curaduría Segunda de Medellín a la petición que elevó el demandante Julio Adán Arbeláez Gómez (págs. 27-28 / ib., arts. 82-6, 84-3 y 90-2).
10. Conviene indicar las direcciones física y electrónica del señor Carlos Alberto Arbeláez Gómez, aquí pedido como testigo (ib., art. 212 / L. 2213/2022, art. 6).

Si fuere posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo libelo de demanda, pero no será necesario allegar nuevamente los anexos que ya obren en el plenario.

3

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Echeverri Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f380309c1f5264d00c4947949f7ba967d6d47662618b832400e275639e6804**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**